En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., L. J. C/ E. A. SA. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 273 Año 2022** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.044/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado**.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado resolvió hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a E. A. S.A., a abonar a L. J. M., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON CUARENTA Y TRES CTVOS ($776.273,43), con más los intereses determinados en el considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). Decretó la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del DNU Nº 669/19.

Dicho decisorio fue apelado a fs. 134 por la parte demandada, recurso que fuera concedido a fs. 145

Expresó agravios la recurrente a fs. 150/156.

A fojas 164/165 mediante Sentencia Interlocutoria N° 69/22 SIL, se denegó por inadmisible, la citación al perito médico forense a brindar explicaciones, solicitada a fojas 150/156.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Errónea valoración del peritaje médico. Denuncia incumplimiento del médico forense a su deber como funcionario público. Solicita se lo cite a dar explicaciones.

La quejosa señala que el perito Médico Forense, a pesar de relatar que el tratamiento consistió en una cirugía, no describió en absoluto en qué habría consistido dicho procedimiento, limitándose a pegar una copia prácticamente ilegible del protocolo quirúrgico cuyo contenido no se dignó a explicar.

Asevera que, para establecer la relación causal de la limitación a la movilidad, edema y dolor detectados durante la realización de la pericia que tuvo lugar dos (2) años después del accidente, era indispensable encontrarle una explicación, tanto en las características del tratamiento llevado a cabo, como en la evolución posterior. Afirma que esa explicación ha sido abiertamente denegada por el médico forense, y a pesar de ello el juez de grado sostuvo que el médico oficial efectuó una rigurosa reseña de los antecedentes y de los estudios presentados, así como también describió la lesión que posee el actor, con infografía, estudios presentados.

Señala que no se probó en autos en qué consistió la cirugía, y cómo es que no existen rastros ni de colocación ni de retiro del material de osteosíntesis. No hay radiografías que muestren la colocación de ningún sujetador, clavija, etc., ni tampoco señales de su retiro. Y esto lleva a razonar que el perito médico

se expidió sobre la causalidad de las secuelas actuales sin conocer fehacientemente en qué consistió el tratamiento instituido. Y si lo supo, no cumplió con explicárselo al juez.

Asevera que el perito, en su rol de tercero, imparcial, auxiliar de la justicia, no debe colocarse en una posición defensiva. Debe brindar las explicaciones de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funda su conclusión. Y que a ese deber se lo impone el Art. 476 del CPCC y su incumplimiento cobra mayor gravedad tratándose de un funcionario público

Afirma que el particular comportamiento de este médico forense vuelve necesario un llamado de atención de parte de la judicatura, puesto que además de faltar el respeto debido a la actuación de los letrados, su omisión ha llevado a la reproducción de sentencias extremadamente arbitrarias, donde la secuela ha sido tenida por tal por el sólo hecho de que el médico así lo afirmara, a pesar de no haber podido enfrentar un pedido de explicaciones, y lo que es peor, lo evitara recurriendo a declaraciones injuriosas contra los letrados.

Asevera que la negativa del médico forense a brindar las explicaciones requeridas hizo que el sentenciante no pudiera fundamentar el origen del edema actual, y por ende de la limitación funcional. Indica que no hay un solo pasaje de la sentencia que se refiera en concreto al contenido de la impugnación, ni cómo fue que la encontró “sólidamente” refutada por parte del perito. Indica que será función de este cuerpo, subsanar esa falta de motivación del fallo y explicar en esta sentencia cuál es la razón médico científica por la cual M. presentaba en su muñeca izquierda, al 26 de noviembre de 2021, dos años después del accidente, signos de edema, dolor y limitación en la movilidad, a cuyo fin deberá citar al perito médico a

brindar en audiencia las explicaciones que ha eludido, según exigencia del Art. 477 CPCC.

2.2).- Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Sostiene la quejosa que la capitalización de intereses ordenada a partir de la notificación de la demanda, incurre en violación de ley.

Afirma que no cuestiona la carga de intereses dispuesta desde la fecha del accidente, sino la disposición de capitalizarlos desde la notificación de la demanda. Indica que como fundamento de esta decisión el magistrado se limitó a invocar el Art. 770, inc. b) del CCyCN. A pesar de tratarse de una materia que cuenta con una específica regulación de los intereses, tanto compensatorios como moratorios, y determina explícitamente su capitalización como sanción frente al incumplimiento en el pago de la liquidación, el juez ha resuelto acumular otro supuesto de capitalización, propio del derecho común, e inaplicable a esta causa.

Indica que nada autoriza a acumular los distintos supuestos de anatocismo estrictamente habilitados por el Código Civil bajo la regla general de su prohibición. En materia de Riesgos del Trabajo el punto debe entenderse comprendido por el inc. d): "No se deben intereses de los intereses, excepto que: … otras disposiciones legales prevean la acumulación".

Asevera que si la prohibición del anatocismo es la regla, se impone una interpretación de sus excepciones que evite que toda deuda pueda volverse infinita; de ahí que afirmemos que no es posible sostener que los distintos supuestos de capitalización que "excepcionalmente" autoriza el Código Civil y Comercial de la Nación sean acumulables, como en definitiva resulta de esta sentencia -el inc. b del Art 770 CCyCN más el inc. 3 del Art. 12 llegado el caso de incumplimiento en el pago de la condena- pues ello equivaldría a afirmar que la capitalización vale en cualquier caso y reiteradas veces: con o

sin cláusula expresa que la prevea; sea o no exigible la deuda al tiempo en que se demanda su determinación y pago; con más los supuestos que estipulen las leyes especiales. Una generalización impropia para la interpretación de excepciones.

Sostiene que los diferentes supuestos de anatocismo no son acumulables. El inc. b debe ser leído como una continuidad semántica del inc. a que indudablemente refiere a deudas contractuales, toda vez que prevé el anatocismo cuando "una cláusula expresa" lo autorice. Ahora bien, a falta de cláusula expresa (inc. a), se autoriza igualmente el anatocismo desde que se demanda judicialmente el cumplimiento de esa obligación (inc. b), lo que nos lleva al segundo fundamento por el cual no cabe la aplicación del inc. b a esta causa: ausencia del requisito de la mora.

Afirma que los intereses capitalizables, son por naturaleza moratorios. El antecedente normativo del inciso aquí en discordia se encuentra en el Art. 569 del antiguo Código de Comercio. Sin embargo, en nuestra materia, si bien el derecho a la reparación nace desde la propia ocurrencia del siniestro, y se entiende que el crédito devenga intereses desde entonces (conf. Art. 2, Ley 26.773 y Art. 12, inc. 2 LRT), esos intereses no son moratorios; ergo: no son capitalizables. Sostiene que la mora en esta especial materia –Riesgos del Trabajo- cuenta con una reglamentación propia, donde el deber de pagar nace una vez notificada la determinación de incapacidad laboral.

Asevera que la mora en el pago de las prestaciones dinerarias se configura entonces, pasados los 15 días desde la acreditación de la determinación de la incapacidad. En este caso el actor omitió cumplir con el paso previo por las Comisiones Médicas, de manera que la obligación de pagar la prestación dineraria correspondiente a la mayor incapacidad reconocida en sede administrativa, recién nació con la sentencia definitiva dictada en autos,

entonces el plazo de 15 días para el pago de esa diferencia de indemnización, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica (como establece la ley), debe entenderse que corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente. Sostiene que no resulta aplicable a estos casos el inc. b del Art. 770 CCyCN como equivocadamente sostiene la sentenciante. Reconoce que corresponden intereses desde la fecha del accidente, tal como lo ordena la sentencia, pero sin capitalización, la que recién podrá tener lugar por una única vez, en caso de que la Aseguradora no cumpla con el pago de la liquidación que resulte finalmente aprobada en autos, porque es a este

3).- Los agravios de la parte demandada:

3.1).- Errónea valoración del peritaje médico. Denuncia incumplimiento del médico forense a su deber como funcionario público. Solicita se lo cite a dar explicaciones.

La apelante realiza una crítica al fallo orientada a obtener explicaciones del perito médico forense en esta instancia, sobre lo que no me expediré dado que ya ha sido resuelto a fojas 164/165 mediante la Sentencia Interlocutoria N° 69/22 SIL, al denegarse por inadmisible, la citación al perito médico forense a brindar explicaciones.

Los restantes argumentos recursivos se reducen a una reiteración de las manifestaciones formuladas en la impugnación de pericia de fojas 95 y vta, y a fojas 112 y vta., que no reúnen los recaudos de un agravio.

Pues la expresión de agravios no puede reducirse a una reiteración de presentaciones anteriores, ni a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de

expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista.

Se ha sostenido al respecto que: “Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-.”- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, “P., E. S. c/ R., H. E. s/ ordinario daños y perjuicios”, 14/03/2016-.

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001) Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento

que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

Lo expuesto, demuestra la orfandad de contenido de las manifestaciones realizadas por la recurrente, sellando la suerte negativa que ha de correr la misma por lo que, corresponde decretar la deserción del agravio.

3.2) - Capitalización de Intereses:

Sin perjuicio de la controversia introducida por la recurrente respecto de instituto del anatocismo, lo cierto es que, la mentada capitalización de intereses encuentra sustento en la normativa vigente.

Me explico, la recurrente realiza un ataque respecto de la capitalización de intereses dispuesta por el juez a quo.

El mismo, adelanto, no ha de prosperar.

Ello así, por cuanto la aludida capitalización tiene su génesis en las disposiciones del art.770, inc. b del CC y C que expresamente señala: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada.

Que, por lo además, la recurrente realiza alguna manifestación respecto la inexistencia de mora, pues se agravia en cuanto considera que debe entenderse que su mandante se encuentra en mora "… *a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente*…" y no, como lo estableció la sentencia atacada, desde la fecha del siniestro.

Adelanto aquí también que, respecto del momento en que deben pagarse los intereses, disiento con el demandado.

Como correctamente lo dispone el juez a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

La ley 26.773 establece en su art. 2, párrafo 3° que: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional."*.

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, esto es el 11 de noviembre de 2019, como certeramente lo señala el sentenciante de grado.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada

determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses vinculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1 740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

No se encuentra en discusión la fecha del siniestro, como así tampoco, que la A., le otorgara el alta al ahora actor, el día 10/02/2022.

Ello me lleva a concluir que los 15 días corridos establecidos por la norma, necesariamente deben ser calculados desde esa fecha de alta, en tanto, considerar como fecha de inicio el de dictado de sentencia en las presentes actuaciones, importaría –como ya lo he señalado-, la imposición de un daño extra al ya sufrido por el trabajador.

El recurrente no logra controvertir los argumentos del sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado R. D. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. Errónea valoración del peritaje médico. Denuncia incumplimiento deberes de Funcionario Público. Solicita se cite. Del análisis del presente agravio, se observa que el cuestionamiento incoado por la parte constituye una reiteración de los argumentos expuestos en las impugnaciones de pericia obrantes a fs. 95 y vta. y a fs. 112 y vta. Asimismo, es menester poner de relieve que, -en lo más sustancial-, toda la argumentativa del recurrente no deja de transitar el sendero de las apreciaciones personales que no superan el cedazo de lo que la ley adjetiva exige técnicamente en materia de agravios.

La parte quejosa no acierta en la enunciación de aquellos extremos en los cuales apoya sus discrepancias con lo decidido, ni conmueve el razonamiento en el que se asienta la sentencia de primera instancia. Con fundamento en lo antes expuesto es que será declarada la deserción del agravio en los que hace al punto concretamente planteado (art. 268 del CPCC).

3.2.- Capitalización de intereses. La parte demandada plantea primeramente que no se hallaba en mora, dado que la misma solo se habrá configurado a partir del incumplimiento de lo ordenado por sentencia firme al día decimosexto de notificada la misma de manera fehaciente. La forma que tiene la demandada de valorar en su favor, la reticencia de su conducta, no logra conmover el sólido fundamento de la sentencia.

En definitiva, el derrotero de incumplimientos a cargo de la demandada que a la postre llevaron a la interposición de la demanda y posterior dictado de la sentencia que se pone en crisis, se consolidaron plenamente desde el momento en el cual se produjo el siniestro, hallándose la aseguradora en mora desde ese mismo instante (ver CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/

Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

Sin que haya sido desvirtuada su lógica por el embate, la sentencia dispone: "En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (10/02/2021) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 08/03/2021, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

La determinación de la incapacidad del actor por parte de la demandada es un déficit que le es plenamente atribuible a esta última, sin que ello pueda colocarla en mejor situación que aquella en la que estaría de haber cumplido con las obligaciones a su cargo. La interpretación de la sentencia de grado que estimó que la determinación de incapacidad debió haber sido llevada a término es ajustada a derecho.

Por lo demás, tengo especialmente en cuenta que la sentencia en las presentes actuaciones no cuenta con carácter *constitutivo* del derecho, limitándose a reconocer la existencia del mismo con base en los hechos y las relaciones entabladas por las partes, cuyo debate constituye los avatares del presente proceso. En conclusión, el acto jurisdiccional en crisis posee carácter *declarativo* del derecho y de la situación fáctica que motiva estas actuaciones.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por

cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado que se halla relacionado en forma correlativa con el bien de la vida lesionado en el accidente. La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

En cuanto a los intereses y el modo de capitalizarlos, debo precisar que la distinción entre el carácter compensatorio o moratorio de los intereses y su acumulación goza de sustento legal en razón de lo expresamente previsto por el art. 12 de la LRT, cuya constitucionalidad no ha sido objetada. En este orden, el desdoblamiento de los intereses dispuesto por el *a quo* se condice con la doctrina de este Tribunal.

En este orden, el art. 770 inc. b), de aplicación al caso, también constituye una fuente legal de capitalización de intereses expresamente reconocida por la ley. En cuanto a la mención de la apelante, en torno a que la capitalización de intereses solo correspondería "en el caso de que la Aseguradora no cumpla con de la liquidación que resulte definitivamente aprobada", no reconoce sustento normativo alguno, pues el precitado art. 770 inc. b) no efectúa la aludida referencia, como presupuesto de admisibilidad o viabilidad del anatocismo.

Por lo tanto, la forma en que fueron instituidos los accesorios por el *a quo*, goza de sustento normativo y se condice con la doctrina de este Cuerpo Jurisprudencial, lo que sella la suerte adversa del embate.

4. Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar los agravios que fundan el recurso y rechazar el mismo, confirmado la sentencia de grado en todos sus términos.

5. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV 1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada, R. D. en el 25% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere,

siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios del letrado de la demandada, Abogado R. D. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Febrero de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios del letrado de la demandada, Abogado R. D. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2023 SDL.